



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00084 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MORA ERASO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas el día **9 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, sin embargo, debe señalarse que en la hora señalada la suscrita se encuentra realizando Curso de Formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, y en virtud de lo anterior con el fin de realizar la audiencia se cambiara su hora fijándose como fecha el día **9 de noviembre de 2021 a las 04:00 p.m.**

En atención a que se decretaron los testimonios de Rafael Antonio Arcila Martínez y Luis Barrera Ochoa, a favor de la parte demandante, se le **REQUIERE** para que aporte el correo electrónico de los testigos con anterioridad a la fecha de la audiencia para citarlos, atendiendo que esta se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo obra en el expediente digital, paz y salvo del abogado Hermán Gonzales Martínez, sobre el cual habrá pronunciamiento en la citada audiencia, previo por Secretaria se ponga en conocimiento de la señora Edna Brigitte Romero Vivas, en su calidad de cónyuge superviviente del demandante, dicho documento que reposa en el numeral 68 del expediente; además se le informará que en atención a lo dispuesto en el art. 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer al proceso a través de abogado inscrito, por lo que debe contar con apoderado para su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c63fcb318c7622b27136650b3d4efc44f66dd6fa7d1fed00e38ae70ccbba593**

Documento generado en 05/11/2021 03:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00174-00
DEMANDANTE:	JUAN AUGUSTO HERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

Conforme a lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el sub lite, en la carpeta Nro. 1 del expediente digital a folio 29 como documento anexo de la demanda, se allega copia del poder otorgado por el accionante señor JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ DÍAZ, con su firma manuscrita. Sin embargo, no se allega la nota de presentación por el efectuada, pues tampoco fue otorgado en los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sean corregidos en el término de 10 días.

Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor,

JUAN AUGUSTO HERNANDEZ DIAZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125948f75147ddcff8dd94431eda15c75e9e2547ce8e504325fdca54d10a9c2b**

Documento generado en 05/11/2021 01:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00180-00
DEMANDANTE:	SALOMON SANABRIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **SALOMON SANABRIA GUTIERREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Resolución RPD 029150 del 26 de septiembre de 2019, “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión” a **SALOMON SANABRIA GUTIERREZ**, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Resolución RDP 032934 del 1 de noviembre de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición, en contra de la Resolución **029150 del 26 de septiembre de 2019**”, a **SALOMON SANABRIA GUTIERREZ**, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Resolución RDP 035803 del 27 de noviembre de 2019, “Por la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la **resolución 029150 del 26 de septiembre de 2019**, a **SALOMON SANABRIA GUTIERREZ**, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **SALOMON SANABRIA GUTIERREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibidem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: dianavargas@legalpartner.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5f7aefe0e661d6942d805dd3e2850ecfca74d5e764fc52f021ee3b6704a058**

Documento generado en 05/11/2021 01:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00186-00
DEMANDANTE:	LIDIAM SMIRT TORRADO DE DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **LIDIAM SMIRT TORRADO DE DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición radicada el 18 de diciembre de 2017, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantía parcial y/o definitiva a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LIDIAM SMIRT TORRADO DE DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en

los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c2a015bccb59318189aa1dab2ca209962e5620b2abac19bbbb8062dbb7ab6**

Documento generado en 05/11/2021 01:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00190-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO ROMERO CABRERA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se debe **ORDENAR SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, en los aspectos que a continuación se enuncian:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub lite, debe corregirse el poder por cuanto si bien se otorga para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se especifica, ni individualiza **EL ACTO ADMINISTRATIVO** cuya nulidad se pretende con dicho medio de control.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL ANTONIO ROMERO CABRERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9282c90c03baf3dca47ecba2e616e43d877cda52d813784f65d85371e2256d04**

Documento generado en 05/11/2021 04:13:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01277-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO VILLAMIZAR SUAREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 (inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021), por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día **26 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para el apelante so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

Señala el Despacho que aun y cuando la norma en cita se encuentra derogada, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 impone dar trámite a los recursos interpuestos por las leyes vigentes cuando fueron presentados y atendiendo que el recurso de apelación fue presentado antes del 25 de enero de 2021, debe realizarse la audiencia en los términos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **dcb921e5316963e8e2bc6e36cc846f85f77000976c2f36a2154ad8cfb0076724**

Documento generado en 05/11/2021 03:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>